

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2021 18:40:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2021 23:45:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2021 11:33:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2021 01:21:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/04/2021 18:43:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurrente ha cumplido con invocar los motivos casacionales pertinentes, acompañó los fundamentos que sustentan su pretensión y expuso, de forma concreta, cuál es la aplicación que pretende. En tal sentido, cabe admitir el recurso de casación formulado, para ser analizado conforme con el motivo casacional previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **MELITON QUISPE CCALLO** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. L. Q. A.; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El recurrente interpuso recurso de casación¹ al amparo de los incisos uno, dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; e invocó el motivo casacional previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo normativo. Alegó lo siguiente:

1.1. Errónea interpretación de la Ley N.º 30838, que limita la aplicación del beneficio procesal por conclusión anticipada de juicio oral en procesos penales que versan sobre delitos de violación sexual. Reclamó que la Sala Superior realizó una incorrecta interpretación, en virtud de que consideró que no es aplicable el citado beneficio porque el acusado Melitón Quispe Ccallo se acogió a la conclusión anticipada en la sesión de audiencia de juicio oral del once de setiembre de dos mil dieciocho, cuando la ley —mencionada previamente— que prohíbe la aplicación del instituto de conclusión anticipada ya se encontraba vigente.

¹ Cfr. páginas 134 y ss.

También expresó que la Ley N.º 30838 es una norma procesal, y si bien rige el principio *tempus regit actum*, el artículo VII del Título Preliminar establece que: “Sin embargo, continuarán rigiéndose por la ley anterior [...] los actos procesales con principio de ejecución”.

- 1.2. El Tribunal de Apelaciones, al momento de determinar la pena, razonó que el beneficio por confesión sincera en delitos cuya pena conminada es de cadena perpetua, es absorbida por la conversión de la pena atemporal a una de carácter temporal (treinta y cinco años).

No obstante, no consideró que, según el Decreto Legislativo N.º 921, la pena de cadena perpetua es revisable a los treinta y cinco años y, eventualmente, un condenado podría salir en libertad al cumplir dicho término. No hay precepto legal que ampare que cuando exista conversión de una pena atemporal a la máxima de pena temporal, esta absorba cualquier reducción de pena. Tampoco hay disposición legal que prohíba realizar la reducción de pena por conclusión anticipada, confesión sincera y estado de ebriedad cuando la pena conminada es de cadena perpetua.

Finalmente, esbozó propuestas con la finalidad de que esta Suprema Corte desarrolle doctrina jurisprudencial sobre: **i.** La reducción de pena por confesión sincera cuando la pena conminada establecida en la ley es cadena perpetua. **ii.** La acumulación de los *quantums* por las distintas “atenuantes privilegiadas” establecidas en la norma material y procesal cuando la pena conminada establecida en la ley es cadena perpetua.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución² del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de casación interpuesto. Se sostuvo que se cumplió con lo establecido en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, así como también invocó el motivo casacional previsto en numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo normativo y fundamentó las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación de la siguiente forma:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas [...] expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...]. **b)** Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la

² Cfr. página 142 y ss.

acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

4. El motivo casacional invocado por el impugnante está previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, que prescribe: “3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.

6. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y, superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, conforme lo exige el artículo cuatrocientos treinta del Código en referencia.

7. En este caso, quien recurre impugnó una sentencia de vista que reformó el extremo de la pena impuesta en primera instancia. Se cumple, pues, el presupuesto del objeto impugnable, en virtud que se cuestiona una sentencia con carácter de definitiva. De otro lado, el extremo mínimo de la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal (violación sexual de menor de edad, establecido en el numeral dos, concordado con el último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal), supera los seis años de pena privativa de la libertad, dado que la consecuencia jurídica prevista es de cadena perpetua. Por ello, igualmente se supera el criterio de cuantía mínima de la pena.

8. Entonces, pese a que el recurrente también ha invocado la causal de procedencia excepcional del recurso de casación (establecida en el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal) y formuló propuestas de desarrollo jurisprudencial; al cumplir con los presupuestos de una casación ordinaria, los fundamentos esgrimidos por el impugnante serán analizados desde esta perspectiva, la misma que es menos restrictiva que la casación excepcional, pues no requiere que los motivos que se reclaman estén relacionados a un tema de desarrollo jurisprudencial específico.

Puntualizado este aspecto, corresponde analizar la viabilidad del recurso de casación interpuesto y, si procede, conocer el fondo de la controversia.

9. Ahora bien, en principio, cabe destacar que los reclamos señalados en los apartados 1.1 y 1.2 de la presente resolución suprema, están estrechamente relacionados.

Por un lado, se pretende que este Supremo Tribunal determine si en este caso es aplicable el beneficio por conclusión anticipada de juicio oral, dada la exclusión de dicho instituto en los casos que versen sobre delitos contra la libertad sexual, según lo previsto en la Ley N.º 30838. De otro lado, una vez establecido, si es de aplicación la citada institución procesal, también se pretende que se determine la forma de aplicación de los beneficios por conclusión anticipada y confesión sincera cuando la consecuencia jurídica de un delito sea de cadena perpetua.

10. Cabe precisar que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, en cuanto al extremo de la dosimetría penal, son disímiles. El órgano jurisdiccional sentenciador impuso veinte años de pena privativa de la libertad, al considerar que concurren las reducciones de pena en razón de la existencia de las instituciones de confesión sincera y conclusión anticipada de juicio oral. Añadió que: i. Dado que la pena conminada es de cadena perpetua, el punto de partida para la disminución penológica por beneficios premiales debe ser treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. ii. La etapa de juzgamiento se inicia con la emisión del auto de enjuiciamiento dictado el tres de julio de dos mil dieciocho, por lo que dicha fecha da inicio a la relación jurídica entre las partes y, por lo tanto, no resultan aplicables las restricciones de la Ley N.º 30838, publicada en el diario *El Peruano* el cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Por su parte, el órgano jurisdiccional de apelaciones razonó que no concurre el beneficio por conclusión anticipada, puesto que a la fecha de la sesión de audiencia de juicio oral (once de setiembre de dos mil dieciocho), en la que el recurrente se acogió a dicha institución, ya se encontraba vigente la Ley N.º 30838, que excluía de su aplicación en casos relacionados a delitos contra la libertad sexual. También razonó que el beneficio por confesión sincera es absorbido por la conversión de pena atemporal (cadena perpetua) a una pena temporal (treinta y cinco años de pena privativa de la libertad).

A estos pronunciamientos contradictorios se suman: i. Pleno Jurisdiccional en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde por unanimidad establecieron que, en los delitos sancionados con cadena perpetua, debe tenerse en cuenta la pena temporal de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, a fin de aplicarse los beneficios de reducción de pena. ii. Pleno Jurisdiccional en materia penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, donde se debatieron parámetros de la aplicación de la terminación anticipada en casos de cadena perpetua, concluyendo que la reducción se debe realizar a partir de la pena máxima temporal, esto es, los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

11. Conforme con ello, esta Alta Corte advierte que el recurrente ha cumplido con invocar los motivos casacionales pertinentes, acompañó los fundamentos que sustentan su pretensión y expuso, de forma concreta, cuál es la aplicación que pretende. En tal sentido, cabe admitir el recurso de casación formulado, para ser analizado conforme con el motivo casacional previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, acordaron:

- I.** Declarar **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por el motivo casacional previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal que fue interpuesto por el sentenciado **MELITON QUISPE CCALLO** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. L. Q. A.; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.
- II. DISPONER** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días y, vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación y se haga saber.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

IEPH/ersp